



INITIVM A DOMINO.



VIENDOSE dado en el año presente, en los processos de las Denunciaciones dadas contra los Doctores Iuan Christofomo de Vargas, y Iuan Francisco Pallas, Lugarestenientes del Iusticia de Aragon, sentencias de nulidad de la oblacion dellas, con declaracion de q̄ no son roseguibles, se ha pretēdido, y pretēde por parte de las personas nombradas, y extrac- en Iudicantes, que quanto quiere sean des los fundamentos de las nulidades, ue passar a delante en dichos processos, lefecto de jurisdiccion en los Inquisido- ra estas pronunciaciones, porque dizē, or los Fueros antiguos derogados, A modernos, B ni el Acto de Corte, ion de Contadores, C no se les diò, rcicio, y poder para hazer, y for- cessos de la enquesta del Iusticia sus Lugarestenientes, Nota- os, &c. Y que esto lo presu- par de los Inquisidores. Y s de ley. Y los Fueros del de 1646. E que en cier- jurisdiccion, para im- s Denunciaciones, y emanda, en caso que se

*en de sup. fol. 116.
por lazo.*

A *Subtit. de officio Iustitie Aragonum, & Inquisitorum eiusdem in derogatis.*

B *Sub. tit. Forus inquisitionis, & tit forma de la enquesta del Iusticia de Aragõ del año de 1592.*

C *Fol. 79. col. 2.*

D *Sub. tit. forma de la enquesta del Iusticia de Aragon 1592.*

E *tit. de los dias en que se han de dar las Denunciaciones.*

se vean no ser pertenecientes a la causa. Y que en esta conformidad lo tienen declarado diuerfas vezes los Iudicantes, y reconocido los mismos Inquisidores en la Denunciacion del año de 1654. contra el Lugarteniente Orencio Luys Zamora, en la pronunciacion dada en 8. de Junio de 1654. Y que los Inquisidores, aunque les tocara esta pronunciacion, no han podido pronunciar el dia 8. de Junio, porque el Fuero diò por cõcluida la causa el dia 3. Y que por la jura que les dieron los Diputados en 10. de Junio, se les diò jurisdiccion, y exercicio en la judicatura, con que defienden su pretensa jurisdiccion, y con ella han passado dar sentencia definitiva contra dichos Lugartenientes, en contumacia de no haber parecido a vn llamamiento, ò citacion se les hizo el dia 24. de Junio del presente año, condenandoles en las penas del Fuero 29. del tit. *Forus inquisitionis*.

Pretendese fundar en este discurso, que los Inquisidores tienē pleno, y bastāt error para hazer, y pronunciar dichas pronunciaciones, y no los Iudicantes, y que por lo tanto se extinguiò la instancia de dichas pronunciaciones, y quedarõ no profeguido de no poderse passar adelante, temēte, q̄ no pudierõ las partes y extraetas pretender la declaracion de nullos, ni por ella admitir apelacion para pronunciar las pronunciaciones, por defecto de

bunal , como es certissimo por lo figuien-
te.

Los Inquisidores de processos , que con-
forme a los Fueros , fueron conocidos pri-
mero que los Iudicantes, hã sido en lo anti-
guo, F y moderno, nombrados, y extractos
para hazer los processos bien ordenados, cõ
formes a las disposiciones forales, obseruan-
do la forma de ellas. Y como dixo Blãcas, G
son instruidores, y formadores de ellos. Y en
otro lugar, que deuen assegurarlos, y dispo-
ner en ellos vna segura via, y tela de proces-
so , para pronunciar sobre la causa de la De-
nunciacion difinitiuamente. H Este exer-
cicio necessita de jurisdiccion, I y con ella
mandan inferir la cedula de la Denuncia-
cion, compelen a la parte , y Procurador al
juramento de calumnia, mandã citar los te-
stigos, y hazẽ todo lo demas, que sin jurisdic-
cion no se puede hazer, y con esta admitẽ, y
repelẽ las Denunciaciones en los casos, tiẽ-
pos, y respecto de las personas, que respecti-
uamente las deuen admitir, ò repelir , y con
ella deuen pronunciar las reuocaciones de
las oblaciones mal admitidas, pronuncian
las excepciones delatorias , y los incidentes
rituales, y perjudiciales a la sentencia difini-
tiua.

F For. Statuimus
sub tit. de offic. Iust.
Aragonum, et Inqui-
sitorem eiusdem.

G In Comentiis,
fol. 394. in correctis.

H In Comentiis,
fol. 397. ibi : Itaque
hoc in genere Inquisi-
torum partes precipue
septendecim vi-
ris viam, ut diximus
iudicandi munere

I Quia processus par-
tes formari nequeunt
sine iurisdictione,
Suelues cons. 97. n. 4.

De fuerte, que siguiendo este discurso fo-
ral, es constante , que los Inquisidores son
Iuezes del processo, y sus partes en quanto a
la validad , y consistencia del, asegurando-

B do-

4
lo de las nulidades , para que sea el processo
recta via de juzgar a los Iudicantes , y si las
huuiere , deuen declarar las tales , para que
no peligre por ellas, la sentencia de los Iu-
dicantes, en que consiste el assegurar la via,
para pronunciar difinitiuue , como dixo Ge-
ronimo de Blancas. L Y los Iudicantes son
Iuezes forales de la causa expressada en la
cedula de la Denunciacion, sobre que cae la
difinitiuua sentencia , M y de las dudas, è in-
cidentes de sospechas que se suscitan por
las partes , despues de entregado el proces-
so. N Porque la jurisdiccion de la Corte en
estos processos antes , y la trasladada en los
Iudicantes de presente, O solo fue en la sentē-
cia difinitiuua dela causa deduzida, y expressa
da en los processos, biē, y legitimamēte inf-
struidos, y cōcluidos por los Inquisidores de
processos, y lleuados a estado de la defniti-
ua; de fuerte, q̄ pudiera antes entrar sin ries-
go de nulidades el juizio de la Corte Gene-
ral antes, y el de los Iudicantes de presēte, en
definir la causa de la Denūciaciō, absoluien-
do, y cōdenādo, segun los meritos de las cau-
sas expressadas en la cedula, modo de pro-
nunciar, que excluye todo otro , por el qual
no se pone fin a la controuersia , y lite de la
Denunciacion, y se embaraça la pronuncia-
cion difinitiuua , como es pronunciar las in-
terlocutorias perjudiziales, que solo termi-
nan la instancia , y no la causa de la Denun-
ciacion.

L Dicho fol. 397.

M Forus statuimus
de offic. Iustitie Ara-
gonum, in correctis,
For. 15. Forus Inqui-
sitionis, iuncto Foro,
E porque 11. in eodem
tit. vers. Las quales
personas.

N Forus 17. tit. Fo-
rus Inquisitionis.

O Per Forū, E por-
que 11. Forus Inqui-
sitionis, vers. Las qua-
les personas, & infe-
rius. Ayan la misma
potestad cerca las co-
sas sobredichas, & in-
fra, que nos auemos, è
cauer podemos en sem-
ble con la Corte.

Todo esto se prueua con el Fuero, P que por los Iudicantes se induze, cuyas palabras al intento son las siguientes. *Et postquam dicta inquisitiones erunt cōclusa, seu ad diffinitiuam sententiam perducta non possit ad alios Actus Curia procedi, donec per diffinitiuam sententiã fuerint terminata, que proferri debet absoluendo, & condemnando, & inferius, habeant fieri iuxta merita dictarum Inquisitionum.*

For. Statuimus de offic. Iustit. Arag. & Inquisitorũ eiusdẽ in correctis, & infrascriptis. R. in nouis,

*sententia, & execu-
tan las ditas causas
de inquisicion. Foras
de diti. T. vobis diti.
pura, determinacion
ni 88. an. an. 6
la. aquella diti. 2.
determinacion por
sentencia diti. 2.
execucion diti. 2.
no de diti. diti.
vnt. diti. diti. diti.
causas de inquisicion.
sentenciado diti. diti.
terminado, & execu-
tado an. 6. Foras 19.
ibi. solum posuit for-
mam vocandi in abso-
lutione, vel condem-
natione, & qualitate
pene. For. 21. ibi:
La diti. causa diti.
sentencia, & execu-
cion. Foras 27. ibi:
Pronunciã en la diti.*

De que se infiere. Lo primero, que los procesos de estas enquestas en lo antiguo, no llegauan a la Corte, ni oya a los Iudicantes, antes de estar concluidos, è instruidos en estado de sentencia, como se vee de aquellas palabras. *Et postquam dicta Inquisitionis erunt conclusa, seu ad diffinitiuam sententiam perducta.*

Q For. 15. tit. Forus Inquisitionis iuxta cõsuetudine & stilo, & ratione inferius animaduersa, y lo confiesa el Denunciante en su papel de la respuesta a las dudas.

Lo segundo, que la Corte General, y oy los Iudicantes (recibiendo estos procesos de manos de los Inquisidores, y no de otras,) deuiã pronunciar difinitiuamente sin diuertir a otros actos, como se vee en las palabras. *Donec per diffinitiuam sententiam fuerint terminata.*

Lo tercero, que esta declaracion se deuia hazer, no con pronunciacion que no impusiese fin a la controuersia, y causa de la Denunciacion, como es la interlocutoria en lo ritual, y ordinatiuo, sino al contrario con pronunciacion, que impusiese fin a la lite, y silencio perpetuo entre las partes, como se vee de aquellas palabras: *Qua proferri debent*

*no puden ser em-
pãdidas, ni compãda
por diti. diti. diti.
vnt. diti. diti. diti.
apellacion, For. 8.
alleg. pro Reg. fol. 16.
T. 2. alg. de Reg. p. 1.
diti. diti. diti. diti.
diti. diti. diti. diti.*

R *Forus Statuimus*
 2. de officio *Iustitiae*
Arag. in correctis. Fo-
rus 11. ibi: Siempre
ayan a determinar, è
sentenciar, è execu-
tar las ditas causas
de inquisicion, Forus
15. ibi: Traidas difi-
niran, determinaran,
è executaràn, & in-
fra, aquellas difinirã,
è determinaran por
sentencia difinitiva, è
execucion cūplida dē
tro de 40. dias. Et Fo-
rus 16. ibi: Las ditas
causas de inquisicion,
sentenciado, finido, de
terminado, è execu-
tado auràn. Forus 19
ibi, solum posuit for-
mam votandi in abso-
lutione, vel condem-
natione, & qualitate
pœne. Forus 21. ibi:
La dita causa, difinir
sentēciar, è executar.
Forus Porque 25. ibi:
Pronuncie en la dita
causa, absolviendo, è
cōdenando, tit. Forus
inquisitionis.

S *Forus 29. tit. Fo-*
rus Inquisitionis, ibi:
Ni los processos, ni
intermedios de aque-
llas, è aquellos, è las
ditas execuciones,
&c. no pueden ser em-
pachadas, ni empacha-
dos por firmas de de-
reito. Et ibi: Ni por

apelacion, &c. For. 8. For Inquisitionis, Sesse de inhibet. cap. 4. §. 2. n. 3. Martinez in
alleg. pro Reg. fol. 16. nu. 21. recollect. a me pro Regn.

T *Salg. de Reg. protecl. c. 18. p. 2. per tot. & ratio est quia pendente iudicio super or-*
dinatio iudicij, iudicium non est ordinatum, nec conclusum, & definitiue valeat pro-
nunciari, ex text. expresso in c. exhibita de iudicis.

bēt absolviendo, & condemnando, que es pro-
 nunciando difinitiuamente, R segū los me-
 ritos, como lo expresò el Fuero en las pa-
 labras siguientes: *Iuxta merita dictarum in-*
quisitionum. De que se infiere, que la pro-
 nunciacion de los Iudicantes, es sobre los
 meritos, no sobre las solemnidades, y partes
 rituales de los processos ni instācia q̄ no per-
 tenecē a meritos dela causa de q̄ son Iuezes.

De cuya diuisiō, y partes distintas del Fue-
 ro, se infiere con toda euidencia, que los Iu-
 dicantes no pueden pronunciar las interlocu-
 torias rituales, y q̄ no ponen fin a la causa de
 la Denunciacion, sino solos los Inquisidores,
 a quienes sin recurso pertenece este conoci-
 miento; S porque la primera parte expres-
 famente dispone, que estas causas no puedan
 llegar a la Corte, ni a los Iudicantes, hasta q̄
 esten concluidas, y en estado de sentēcia inf-
 truidas; y es principio juridico, y foral, que
 no estan concluidas respecto del Iuez, y par-
 tes, en el entretanto, que no està pronuncia-
 do sobre estas interlocutorias perjudiciales
 a la sentencia difinitiva: T y asì es tan fo-
 ral, como practicamos; en estos casos la sen-
 tencia: *Cum processus non fuerit instructus*
supplicata quo ad diffinitiuam locum non
habere, & altera, pendente cognitione super
allegatis per N. supplicata quo ad diffini-
 ti-

tinam locum non habere. De que se infiere, que los Inquisidores las deuen pronunciar, pues sin essa pronunciacion, no estan ordenadas, ni concluidas las enquestas, ni en estado de la difinitiuua, porque para este es necesario el medio de la pronunciacion de ellas, y de los procesos en todo lo ordinatiuo.

De las otras dos partes restantes, se infiere con la misma euidēcia q̄ oy los Iudicantes, V y antes la Corte General, X no podía pronunciar, sino es definitiuamente, absoluiendo, ò condenando segun los meritos, y poniendo fin a la controuersia, y como este, no se configa por la interlocutoria, antes todo lo contrario, porque queda la causa para otro año ilessa, es euidencia, que no les toca, ni puede tocar este conocimiento, ni en lo antiguo tocò a la Corte, porque estas pronunciaciones no ponen fin a la lite, sino al processo, cuyos Iuezes deuen ser los Inquisidores por esta razon, particularmente, y sin recurso a los Iudicantes, porque en lo que les toca, ambos representan a su Magestad, y Corte, y son iguales Tribunales, y assi entre ellos no puede auer recurso ninguno. *

De que se infiere, que como en los casos destas Denunciaciones, la pronunciacion de no ser profeguibles, no toque en la justicia natural de los meritos de la Denunciacion, que son propios de los Iudicantes, Y sino en la nulidad de la oblacion de las cedula de ellas, por defecto de obseruācia foral for-

C

mal,

V For. 25. tit. Forus
Inquisitionus cū alijs
sup. relat. lit. R.

X dict. Forus Sta-
tuimus 2. in derogat.
tis.

* *Martin. in alleg.
pro Regn. contra Re-
gium Fiscum, in pro-
cessu iuris firm. grau.
facto. à me edita, anno
1640. Regni Aduoca-
to existente, folio 16.
n. 21. Narbon. de ap-
pel. p. 1. n. 9. & 10. cū
pluribus relat. d. alle.
fol. 20. n. 5. in additio-
nibus.*

Y Fori supra alle-
gati sub lit. R.

Z For. 8. Forus In-
quisitionis Actus Cu-
rie, extraccion de Cõ-
tadores fol. 79. Forus
1. & 2. tit. de offi. Iu-
stitie Aragonum, &
Inquisitorum in dero-
gatis.

A capit. exhibita de
iudic. ubi DD. Grat.
discept. 170. à nu. 1.
Salgad p. 2. c. 18. à
nu. 13. videndus ubi
plures refert.

B sub lit. B.

mal, que mira lo ritual del processo que cor-
re a riesgo de los Inquisidores, Z que han
podido, y deuido pronunciar las dichas pro-
nunciaciones, y que como juridicas, y fora-
les se deuen juzgar, y que no pudieron refer-
uallas a la difinitiva, sin peruertir, y confun-
dir el processo, su orden, y tela. A Porque de
tal manera han de estar pronunciadas estas
interlocutorias, que no esté indecisso el es-
tado de la sentencia, y estando remitidas, es-
tà en duda este estado, necessario para el jui-
zio de los Iudicantes. B

Califica este discurso con toda certeza el
Fuero, *Los quales 15. tit. Forus Inquisitio-
nis*, que comprehende la forma del juramē-
to de los Iudicantes, cuyas palabras son es-
tas. *E que en las ditas causas de dita In-
quisicion, è en la dacion de sus votos aque-
llas finiràn, è determinaràn por sentencia
difinitiva, è execuciõ cumplida dentro tiem-
po de 40. dias.*

Esta forma de juramento, no es de pro-
nunciar los procesos de las Denunciacio-
nes, sino las causas dellas, y como està dicho
no se consigue este intento con la pronun-
ciacion de la interlocutoria ritual, que solo
perficiona, è instruye para la difinitiva el pro-
cesso, y en su caso extingue la instancia del,
para que no se pueda en el dar sentencia por
los Iudicantes, dexando indecissa, y ilefa la
causa de denunciacion, deduzible en juicio
otro año: de que se infiere, que este juramen-
to no comprehende, ni puede comprehender

der la decission de estas interlocutorias, que no definen las denunciaciones, antes da obstancia a la sententia definitiva que juran, pronunciar.

Este sentir, lo tienen, y siguen las luces de la Jurisprudencia, * Bartulo, Iaffon, Paulo de Castro, Parisio, Bald. con otros Autores, a quienes refiere, y sigue Ignacio del Villar, † donde afirman, que el Iuez que por forma del estatuto tiene obligacion de terminar la causa definitiuamente, dentro de cierto tiempo, debaxo de cierta pena; que si en dicho tiempo da sententia interlocutoria, por la qual no define la causa, absoluiendo, o condenando, que incurre en la pena, porq̄ queda la causa indecissa, abil para introducirse de nueuo, y no satisfaze al precepto de la lei. Luego de la misma manera en el caso presente, los Iudicantes no puedē satisfazer al Fuero 15. y otros en pronunciar definitiuamente dentro de 40. dias, si pronuncian no ser proseguible, porque en esta sententia se dexa la causa indecissa, con facultad de introducirse de nueuo, y no se satisfaze al juramento, y Fuero. Como lo confirma Bobadilla, † afirmando, que para poder pronunciar interlocutoriamente, que es menester que se añadan las palabras. *Que sententia lo que ha-*

* Bart in l. generaliter n. 7. C. de Decurionibus, & eorum liber. lib. 10. idem in l. dicere. ff. de arbit. Bal. in l. ius iurandum, & ad pecunias. §. fin. ff. de iure iuran. Iass in l. ait prator, §. si iudex nu. 33. de re iudi. Paul. Paris. in add. ad Bartol. in l. propeandum ff. de iudic. ubi addit. magna, lit. H. † In Sylua responsor. resp. 15. q. 10. nu. 32. & 33. y todos refieren las palabras de Bartulo, que son las siguientes, notat Bartolus, quod si iudices, vel arbitri, vel arbitratores qui debet ex forma statutorum terminare causas intra tres mensis sub certa poena: certè si absoluant partes ab instantia iudicij, ita ut qui libet remaneat in suo statuto satisfaciunt statuto, nec euadunt poenam statuti, qui licet per absolutionem

observatione iudicij instantia rescindatur non tamen definitur causa, nec terminatur definitiue; Ita Iass. ubi sup. & Ignatius del Villar ubi sup. n. 32. & 33. Bobadilla lib. 3. cap. 8. num. 275.

¶ lib. 3. de la Politica cap. 8. num. 275. en aquellas palabras: Porque dicen, que quando por estatuto se asigna, y constituye termino al Iuez para que so cierta pena defina, y sentencie una causa, que absolviendo de la instancia, y dexando el negocio como al principio estava, no se escusará de la pena.

Uaren que se deve hazer. Como lo han hecho nuestros Fueros, siēpre q̄ han querido dar esta capacidad al precepto de pronūciar y sentēciar, como se vee en el Fuero de volūdad de la Corte 18. de officio Iustitiæ Aragonum, ibi: *E sean tenidos fazer aquella pronunciacion que segun Fuero se deve,* en dos partes repetida, y en el Fuero del tiempo que los Lugarestenientes del Iusticia de Aragon, tienen para proueer, ò denegar las firmas del año 1564. en aquellas palabras. *O hazer sobre ello la declaracion, que conforme a Fuero, y justicia se deniera hazer.*

De q̄ se infiere tambien, que por esta razón no se puede referuar por los Inquisidores esta interlocutoria, porq̄ seria dexar a los Iudicātes obstancia para pronunciar definitiua mēte, y no les dexarian segura tela de processo para pronunciar, como dixo Geronimo de Blancas en el lugar referido. Y assi se vee quan pocas vezes los Iudicantes han pronunciado en fauor destas excepciones, excepto en el caso que refiere Suelues en el *conf. 99.* con discrepancia de votos, siempre, todo lo contrario, para que no tengan obstancia en la definitiua, con que se vee el gran riesgo que contrahen los Inquisidores en referuar tales excepciones, porq̄ ponen a los Iudicantes en vn precisso lanze de faltar a la justicia, porque si pronuncian interlocutoriamente a fauor de la excepcion no ser profeguible, faltan con la obligacion de pronunciar definitiue, porque no pueden.

II

Si pronuncian *fore prosequibilem* (procediēdo la excepcion) faltan a la justicia, con que es tan notable absurdo, que solo este basta para entender que deuen pronunciarlas los Inquisidores de processos, y no los Iudicantes. Y por esta razon fue en el año de 1592. admirable disposiciō la del Fuero, en dexar la decission del incidente de la calumnia del Denunciante que denunciò, por dinero, ò promessa a los Inquisidores, y no a los Iudicantes, con obligacion de pronunciar, porque era en estos repugnante.

Este mismo Fuero persuade otra ponderacion, para exclusion de la pretensa jurisdiccion de los Iudicantes, y es que juran cōforme a este Fuero, decidir las Denunciaciones ante si traidas, y no expressando este Fuero, por quien son traidas, se ha, y deue entender de mano del q̄ tiene obligacion de traellas ante los Iudicantes, que son los Inquisidores que las hazen, y tienen obligacion de residir para este intento en la Ciudad de Çaragoça, C hasta la actual entrega, que es ultimo complemento del officio de los Inquisidores, y no se puede dezir concluido el processo sin ella; de suerte, que no auiendose recibido los processos por esta mano, no se ha podido adquirir por ella jurisdiccion alguna, ni la jura la ha podido dar, por ser dada contra Fuero, y estilo, y atentada contra la presentacion de firma en la entrega de los processos; que a mas que la razon lo dicta, el estilo lo conforma, de q̄ deuiendose infor-

D mar

*Los Fueros de Aragón
lib. 3. ca. 8. n. 16.*

C *Forus 8. Forus
Inquisit. iuncto Bo-
badill. lib. 3. ca. 8. n. 16.*
247.

*Asses Curiales
de Jure Juratores
H. Sess. de Inquisit.
c. 3. n. 10.*

mar las personas nombradas, y extractas en Iudicantes, no pudieron recibir la jura, pues era contra el estilo que en dicho juramento jurauan de obseruar. Afsi se entendió en el año de 1635. en la Denunciacion de Mofsen Pedro de Sada. De que se vee, que recibir processos de otra mano, que de los Inquisidores, están contrauieniendo al juramento en la parte del estilo que juran, y juraron.

De q̄ se infiere cō euidencia, contraueciō en la pretensiō de los Iudicātes, a los Fueros donde dispuso el Señor Emperador Carlos Quinto en el 12. fueffen Iuezes de los processos delas Denunciaciones, dadas, y profeguidas. Y en el 25. y 27. q̄ en las no profeguidas, no se pudieffe pronūciar, y no fiēdolo las nullas en su principio por resistēcia foral; declaradas afsi; no pudierō entregarse a los Iudicātes por los Diputados, por no auer sidoprofeguidas, ni cōcluidas para sentēcia definitiua por los Inquisidores, en la actual entrega, hecha a los extractos, y nombrados en Iudicātes, mayormente auiendo se declarado su nulidad a principio en su oblacion, y consiguiētemēte no ser profeguidas con todo lo subseguido.

Y considerada la admision de las presentes, con mucha razon se deue dezir, que no solo no son profeguidas, pero ni aun dadas, porque auiendo se admitido con la condicion, *de si procedian de derecho, y no de otra manera*, verificandose la condicion, que no procedian, como quedò por la de-
cla-

Los Fueros 12. 25. y
27. del tit. Forus In-
quisitionis.

C. Forus 8. Forus
Inquisicionis. tit. 8. Forus
Inquisicionis. tit. 8. Forus

claracion de la nulidad, quedaron en el mismo estado, que fino se huuieran dado, ni admitido, antes repelido, D porque lo que se admite debaxo de cierta condicion, y caso, en el contracto està repelido; y assi los Iudicantes, no han tenido, ni podido tener jurisdiccion en estas causas de Denunciaciones, yà porque no procedian de Fuero en la forma dadas, que supone por cõstante en el juicio de todos, yà por no auer tenido conclusion las causas de las Denunciaciones, para dar sentençia, antes extincion de los procesos en la declaracion de la nulidad.

Este mismo intento persuade la diferencia, de processo, denunciacion, a causa de Denunciacion, ò cedula, como lo entendió la Corte en el Fuero 8. *Forus Inquisitionis*, E donde habló discretiuamente, y como de cosas diuersas, disponiendo en la Denunciación, que no fuera con palabras latinas, repitiendolo al processo de ella, que fuera ociosa dicha repiticion si fueran vna misma cosa, F y se distinguen, como continente, y contenido; y como de cosas diuersas son Iuezes los Inquisidores, y Iudicantes, aquellos del continente, que es el processo, y estos de lo contenido, que son los meritos, y causa de la Denunciacion, deduzidos en la cedula de ella, assi se dicen los Diputados Iuezes de los fraudes. G Y la Corte del señor Iusticia de Aragon, por eleccion de firma del processo, y sus nulidades. H Y en las causas criminales actitadas ante los Iuezes Ordinarios,

D Roman. conf. 501 n. 4. & seqq. Socin. Iur. mor. conf. 18. n. 14. & 15. lib. 1. Maria de claus. p. 1. claus. 152. Marant. de ordin. iudicior. p. 5. §. appellation. 200. Menoch. conf. 175. n. 52. Bart. in l. ambitiosa circa finem, ff. de decretis ab orig. faciend. a quien refiere Imol. in l. iudex postea quã ff. de re iudicat.

E Idem Forus. Que los Lugares tenientes no puedã pronunciar definitiuamente, sino con consejo. & tit. del reparo del Consejo del Iusticia de Aragon

F Decius in cap. prudentiam n. 6. de offic. delegat. Bald. in cap. consuluit de offic. delegat. Rebuf. de nomi. q. fin. ubi tenent quod appellatione processus, non venit sententia, & sic vnus potest esse iudex processus, alius sententia, ut Inquisitores, & Iudicantes ille processus iudicãt, nisi in causa processus.

G Actus Curie, de los Iuezes locales.

H Sesse de inhibiti. c. 3. n. 10.

I For.unic. tit. Que los dichos 5. Consejeros ayen de aconsejar en las sentencias definitivas, y otros intermedios, e incidentes de los procesos criminales, &c. del año de 1564.

L Sesse de inhibit. c. 5. §. 2. per totū, Bardax. in tract. crim. c. 2. n. 7.

rios, lo son estos del processo, y la audiencia de los meritos de la demanda, como es notorio. Y despues del Fuero de modo, & forma procedendi in criminali, quedò la Corte del Iusticia de Aragon, Iuez del ritu, y processo por via de firma, y manifestaciõ, euocando en esta parte el conocimiento del processo, y dexando sin tocar, è ilefa la causa criminal, deduzida en la demanda.

Ultimamente se confirma esta conclusiõ, y assunto con otra distincion de processo, y sentencia definitiva del; comunmente los DD. referidos *lit. R.* afirman esta distinción, y todos conuienen, que la palabra *processo*, no comprehende la sentencia definitiva del, por que el processo es camino de la sentencia, como dixo Geronimo de Blancas, arriba referido, y de la manera, que no estamos, en el lugar a donde vamos, estando en el camino, y via; bien assi no podemos estar en la sentencia, que primero no se vaya por el processo, que por esso tomò su nombre del verbo *proceder*, porque por el procedemos a la sentencia, y consiguientemente, que si la ley delega a distintas personas el conocimiento del processo, y de la sentencia definitiva, que el Iuez de la definitiva no se podrá mezclar, ni interponer en el processo; ni el Iuez del processo en la definitiva: bien se infiere pues deste fundamento, que auiendo diuidido nuestros Fueros estas dos jurisdicciones, y conocimientos, que el Iuez de la definitiva, que son los Iudicantes, en los procesos de la enques-

llos, no corre por cuenta de los, Iudicantes; fino de los Inquisidores, a quienes en caso que ambos conocimientos eran suyos, añadio, y dixo, *Las ditas denunciaciones, è processos de aquellos,* con que a mas de confirmarse las distinciones de processos, y denunciacion, processo, y sentencia; se faca particular fundamento de este Fuero para el intento principal que se prueba.

De todo lo dicho se infiere, quan biẽ fundada ha sido la practica de nuestros Foristas antiguos, en las pronunciaciones, que se han referido por el Doctor Iuan Christobal de Suelues, de auerse pronũciado estas interlocutorias, M y pronunciadas, auer recibido el Reino los processos, y archiuado, y jamas entregado processo a los Iudicãtes los Diputados, q̃ huuiessen recibido de los Inquisidores, antes auiendose intentado, no se pudo conseguir, como se viò en la denunciacion q̃ diò Mossen Pedro de Sada, contra dos Inquisidores de processos en el año de 1634. y 35. con que se vee, que a mas de ser tan mal fundada la pretension de los Iudicantes en Fuero, y derecho, que obligò al gran Practico D. Iuan Christobal de Suelues, N llamarla sueño, ò cosa de sueño. Y el doctissimo Salgado, auerla tenido por cõfucion, con turbacion de processo, y perturbacion del, el dexar semejantes pronunciaciones a los Iuezes, O de la sentencia definitiva, como son los Iudicantes: es sin dificultad ninguna, nouedad, y como esta ten-

ga

M Suelues cõs. 99. n. 4. in centur. & ante eum omni laude dignissimus D. M. Don Michael Hieronymus de Castellot, nũc meritiss. Iustitia Aragonũ, in alleg. pro D. Emanueli de Bolea, in anno 1635.

N cõs. 99. n. 4.

O de Reg. prorect. p. 2. c. 18. n. 13. pluribus relatis DD.

ga por si el induzir disturbios, y daños en la Republica, se deue euitar. P. Y feria razon q̄ esta cōtiēda cese, y se remita a su Magestad, como a dueño de todas las jurisdicciones, y fuente de ellas, dōde salē, y buelue, como se hizo en la Denunciacion de D. Iuan Cerdā, cōtra Micer Iayme Montesa, dada en 8. de Abril de 1463. y por la excepcion que se opuso por la Ciudad de Çaragoça, interessada, en la pronunciacion del Lugarteniente Denunciado, fue por los diez y siete Iudicantes remitida la causa al señor Rey D. Iuan el II. y no se pronunciò. Y en la Denunciacion que èl mesmo diò contra dicho Lugarteniente en 7. de Abril de 1464. se remitiò a la señora Reyna Doña Maria, q̄ tenia Cortes, y era Lugarteniente de su Magestad.

A esta tan foral, y tan bien fundada jurisdiccion, en nada obstan las obstancias propuestas en el principio; no la primera, de que los Inquisidores en tiempo de los Fueros antiguos, carecieron desta jurisdiccion. Porque lo contrario se vee claro en el Fuero, pues les dio pleno poder para hazer los processos. Q. Y porque por lo dicho de parte de arriba, se vee claro la tuuierõ para pronunciar las interlocutorias rituales, concerrnientes la forma del processo, y que no pudieran tenerlas los Iudicantes, por las implicaciones, y repugnancias consideradas, por ser su officio, y juramento de pronunciar definitiuamente, y no con interlocutorias. R.

A lo

P. Suelues cons. 6. n. 19. 2. semicentur.

Q. For. Cū offi. lib. 11 tit. Forus Inquisitionis, ibi: Habeāt sufficientis, et plenū posse inquirendi, seu Inquisitiones faciendi ad solam partis private Denuntiationē, inderogatis.

R. Fori allegat. sup. pralit. R.

A lo 2. se dize, q̄ esta misma resolución se funda en los Fueros modernos, q̄ estā en vso, pues dellos se vee con letra clara, que el oficio de los Iudicantes, es de definir las causas de las Denunciaciones dentro de 40. dias, como se vee del Fuero 15. *Forus Inquisitionis*, y otros del mismo titulo, S y las interlocutorias perjudiziales a la definitiva, no las define, ni termina, sino solo los processos que es cosa diuersa, y repugnante al oficio de los Iudicantes. T

S *Supra alle. lit. R.*

T *For. 8. Forus Inquisitionis. addit. sup. lit. C. For. ultim. de Supra-iuntaris. cū supra dictis.*

Al tercero, que el Acto de Corte *Extractione de Contadores*, no les diò jurisdiccion, se responde, que se les diò en aquellas palabras: *E ayan todos los sobredichos, todo aquel poder que iuxta los Fueros, vsos, y costumbres han tenido, y deuen aver acerca de los dichos processos de la dicha encuesta, porque teniendo poder para hazer los processos, en consequencia deuen tener jurisdiccion para admitir la oblacion de la cedula, en su caso, repelerla en el contrario, citar testigos, mandar inferir, y no inferir documentos, y escrituras, declarar lo bien hecho en la formaciõ del processo, y reuocar lo mal pronunciado, y pronunciar lo que procede, ò no para su recta formacion; y lo confirman las palabras de dicho Acto de Corte, deuen aver, acerca de dichos processos, que lo presuponen por antecedente necessario, V y quando fuerā dudosas las obseruancias subseguidas, las declara a favor de los Inquidores, X pues han pronunciado en rātos pro-*

V *Suelues conf. 99. nu. 4.*

X *Suelues conf. 6. num. 18. semicent. 2. vidē d. Martin. in alleg. pro Regn. in causa pro Regis extranei n. 748. 8. alleg.*

cessos las interlocutorias, como refiere Suel
 ues, del año de 1524. hasta de presente, Y q̄
 tambien les dio el poder que por costumbre
 tienē, y pues consta desta por tantos exem-
 plares, no se puede dudar de la jurisdiccion,
 porque es necessaria para formar los proce-
 ssos, Z y està dada por Fuero, y costumbre,
 como antecedente necessario a la recta for-
 macion de ellos, y para preparar segura via
 de pronunciar a los Iudicantes, como dixo
 Geronimo de Blancas, A y porque seria no-
 table absurdo, que no pudiesen tener jurif-
 dicion para este efecto, pues de lo contrario
 se figuria el inconueniente de no poder de-
 clarar estar mal dada vna Denunciaciō con-
 tra Fuero, y contra priuadas personas, ò no
 sujetas a la enquesta; ò fuera los tiempos, y
 casos permitidos por nuestros Fueros: ni
 haze al caso el que el Acto de Corte no diò
 jurisdiccion, vsando de la palabra *jurisdiciō*,
 como a los Contadores, porque està dada la
 jurisdiccion, como se vee en el Fuero II. tit.
Forus Inquisitionis, en donde cō la palabra
potestad sola, se diò la jurisdiccion a los Iudi-
 cantes.

A lo quarto de ser el numero par, es ar-
 gumēto debil; igual es el numero de los Di-
 putados, y tienen jurisdiccion; iguales los
 Iuezes de la Audiencia quando hay quatro
 Iuezes, y pronuncian; igual es el numero
 de los Inquisidores de cuentas, y tienen ju-
 risdiccion para definir las, y finalmente si ca-
 reciesen los de los procesos de jurisdiciō,

Y *d.cens.1.conf.99.*
num.4.

Z *Communi. DD.*
in l.2. de iuris. omniū
iud. Suel. ubi sup. n.4.

A *Ia Comentar. fol.*
397.

no podrian citar testigos, ni dalles la jura, ni recibir sus deposiciones, mandar inferir los documentos, citar los Denunciados para la publicata, conceder compulfas para traher los processos, reuocar lo mal proueydo, si lo estuuiere contra el Fuero, B todos efectos de jurisdiccion; y assi la tienen por antecedente necessario. Y los mismos Inquisidores de processos, han tenido jurisdiccion en la definitiua, en los casos del Fuero final de *Supra iuntaris*, C y en otros muchos, y no se ha alterado el numero, y siempre ha sido par, luego es debil el argumento.

A lo sexto de no tener Assesores, no es de consideracion para tener, ò no jurisdiccion, muchos ay que no los tienen, y la tienen plena, y plenissima, porque solo son necesarios para escusarse quando son legos, y para esto ex consuetudine, los tienen los Inquisidores de processos, y de cuentas eligiendolos, y les paga el Reino sus accessorias.

A lo setimo del Fuero del año de 1592. se satisfaze, porque en lo que se les diò jurisdiccion, era de materia no concerniente al ritu, y que no la tenían los Inquisidores de processos, ni los Iudicantes, y porque era interlocutoria, que extinguia el processo, y impedía el conocimiento en la definitiua a los Iudicantes, la diò a los Inquisidores de processos, y no a los Iudicantes: de que se vee otro particular fundamento al principal intento en fauor de los Inquisidores, que nacen de la obstancia: y es de aduertir, que no dixo

B Vnico, versic. ordinavit de his qua Dominus Rex, ibi. Ordinavit etiam dictus Dominus Rex, pro se & suis successoribus in perpetuum, quod si per ipsum, vel successores, vel alium probis, vel eorum altero, vel per Iudices, & officiales suos, vel alium pro eis, vel eorum altero, vel per Iudices, & officiales sui dicti Regni, contra dictos Foros, privilegia, & libertates, usus, & consuetudines Regni predicti vel aliquem pro eis in toto, vel in parte factam fuerit, vel mandatum fieri, quod incontinenti cum eisdem ostensum, vel supplicatum fuerit reuocabunt, & facient reuocari. &c. Mol. verb. interlocutoria, vers. Sententia interlocutoria, folio 306. bene Salgado de Reg. prot. p. 1. cap. 5. à num. 9.

C For. fin. de Supra iuntaris, cum gloss. D. Michaelis Pastor lit. C.

otras perjudiciales en 8. de Junio, como se ve en las Denúciaciones del año de 1635. y 1652. y 1654. Esta obseruancia como declaratiua, se deue obseruar, F y de lo contrario se seguirá, q̄ todo este tiempo de 7. dias, seruiria de viento inutil, y sin prouecho a las partes, ni al Iuez, y seria ocioso diferir la jura de los Iudicantes hasta diez de Junio, y detener esse tiempo a los Inquisidores en exercicio de sus officios, sin vtilidad; G argumento euidente de que dura hasta esse dia para acabar de instruir el processo, y pronunciar las interlocutorias, porque en esta entrega, està el cumplimiento de sus officios, como està dicho.

A lo noueno que la jura les dio jurisdiccion, se responde, que el efecto de la extincion de las Denunciaciones en lo antiguo, antes del Fuero 12. era tan podorefo que resolua el derecho adquirido de la jura à los Iudicantes, dada antes en 20. de Abril, como se ve de los Fueros 12. 21. & 27. de q̄ se infiere ha de ser mas facil este efecto, respecto del derecho de la jura, posterior a la extincion de las denunciaciones, por ser mas dificultoso quitar el drecho adquirido, que el por adquirir. H Y por esta razon se proveyò firma a los Lugartenientes Mirauete, y Salazar, en virtud de la separacion de la Denunciacion del Reyno de 3. de Junio del año de 1614. consultada con nueue de los mas insignes Aduogados.

De que se infiere, que la jura para aquellos

F *Sesse decis.* 260. n.23. *Crabet. conf.* 101 n.4. *Hondeus. conf.* 84. n.75. vol.2. *Crabet. de antiquis.* 1. p. ver.4. *limita. n.* 17. & 18. *etiã si non sit prescripta, Ludou. conclu.* 38. *vers. ampliatur* 1 & *vers. qui omnes.*

G *Iass. in l. ait praetor nu.* 1. ff. de iure iuran. *Armend. in prohem. ad Recopil. ll. Nauarre n.* 50. *glos. in c. solite,* verbo tanquã de maiortate, & obediencia, *Mandos. reg.* 9. *Cauderis. q.* 4. n.4. *Gonz. 8. reg. cancell. gloss.* 22. n.5.

H *l. si ita scriptum, S. l. si ita scripsisset, ff. de legat.* 2. *Francis. Moli. de ritu nup. lib.* 3. q.67. nu.3. *cum relat. à Barbof. axio.* 135. n.1. y 2.

llos procesos pronunciados por los Inquisidores, tuuo resistencia foral, porque solamēte se puede dar en caso, que las excepciones que tocan a los Inquisidores, no esten pronunciadas, porque estando las denunciaciōnes, no estā profeguidas, y por los Fue-
ros, ^I son impronunciabiles por los Iudican-
tes, como se ha representado, y con mayor
razō estando entregados los procesos a los
Diputados; y configuientemente executada
la sentēcia de los Inquisidores, se diò la ju-
ra con mayor resistencia foral. Y auiendo-
les presentado firma, fue todo nulo, y aten-
tado; y se deue considerar este acto de nin-
gun efecto, y que no cōstituyò en quasipos-
fesion a los nombrados, y extractos en Iu-
dicantes: ^L mayormente con la protesta-
cion, y disentimiento del Regio Fisco de
su Magestad. Todo lo qual conserua el esta-
do de la execucion de la sentēcia de los In-
quisidores en su fuerça, de fuerte, que por la
jura no dexò ser integro, y sin lesion. ^M

De todo lo dicho, parece queda probado
el asūpto propuesto en el n. 3. de este memo-
rial, y que los nombrados, y extractos en
Iudicantes, no pudieron formar tribunal de
tales, y fuerō justamente requeridos por el
Regio Fisco de su Magestad, desistiesen
de auello formado, y que no continuassen
en el; y que para este intento fue remedio ne-
cessario el de la firma que obtuuò el Regio
Fisco en 23. de Junio del presente año, sin q̄
para su prouision, sea de embaraço lo que se

I 12. y 25. ibi: De
alli auant no se puede
mas enauiar en el pro-
cesso. Et For. 27. ibi:
Por donde sobre aque-
lla los Iudicantes no
pueden conocer.

L Sesse de inhibiti-
c. n.

M Salgad. pluribus
relat. de Reg. protect.
3. p. c. 19. nu. 12. cum
seqq. idem de suppli-
cat. p. 1. c. 10. nu. 109.
ibi: Quia cum amissio
fuerit uulla, res non
definit esse integr
ut statim probabo, in
num. 113. vidend.

alega del priuilegio del Fuero 29. del tit. *Forus Inquisitionis*, y del juizio de los Iudicantes, y su sentencia, porq̄ el Fuero, solo priuilegiò el processo, los intermedios, incidentes, sentencia definitiua, y su execucion, para que sin el recurso de apelacion, se pudiesse en execucion lo pronunciado, no obstante firma, como con dicho Fuero lo dixo Sesse, N y la Glossa marginaria de Pastor al dicho Fuero 29. tit. *Forus Inquisitionis*, entendiendo siempre, que dicho Fuero hablò de la firma bolandera, como es constante hablò della, y no de la casual, y priuilegiada, que necessita de especial expresion, y con razon; porque como la jurisdicciõ de los Iudicantes sea limitada, respecto de las personas, casos, y tiempos, si fuera dellos se entrometiesen contra los Fueros, y libertades del Reino, para euitar la fuerça de los Aragoneses, y Regnicolas; es precisa la prouisiõ de la firma, porque entonces son priuadas personas, O y no pueden, ni deuen gozar del priuilegio, como lo dixo Pedro Luis Martinez, P gran Forista en este Reino, y Sesse en su elegante tratado de inhibiciones. Q

Para mayor fundamento desta verdad, se deue considerar la letra del Fuero, R cuyo preciso rigor, y letra (a que cõ particular razon, y desposicion deuenos estar) no comprehendiò la firma casual, ni preuilegiada, porque (demàs que estas requieren especifica expresion, y por esso no se hallan compre-

N *Sesse de inhibit.*
cap. 4. §. 2. n. 3.

O *Sesse de inhibit.*
c. 5. §. 11. in principio.

P *In alleg. in causa*
pro Regno.

Q *ubi proxime al-*
leg.

R *For. 29. For. In-*
quisitionis, ibi: No
puedad ser empacha-
das por qualesquiera
firmas, de derecho en
cara que sean de ter-
cero.

hen-

hendidas en las palabras generales, segun lo que de la comprehension de estas palabras dixo Martinez. Solamente dixo el Fuero, S que no pudiesen fer empachados, ni empachadas las sentencias, e intermedios de los processos, por qualesquiera firmas de derechos, y estas solo comprehenden las volanderas: **L** en donde tratando exprofesso del empacho de la firma volandera, pone en tercer lugar el priuilegio de estas sentencias, entendiendo que no estã comprehendidas en este Fuero las casuales, como expressamente lo dixo, **V** y por la poca eficacia destas palabras, en muchos Fueros se ha entendido no se comprehenden las casuales, y priuilegiadas, como se vee en los Fueros, que priuilegian la aprehension su sentencia, e intermedios el processo criminal, y otros, que feria largo referir.

Califica este mismo assumpto, la dicciõ q se figue a las palabras *qualesquiera firmas de derecho, en cara que sean de tercero*, que ponderando la dicciõ *en cara*, que es lo mismo que *aunque*, declara, que en las antecedentes palabras *qualesquiera firmas*, solo estã comprehendidas las volanderas, porq esta dicion *quamuis*, es ponderatiua de las antecedentes, en las que son de la misma qualidad, como comunmente afirmã los Doctores, **X** y particularmente su naturaleza, es explicar el caso mas dificultoso entre los q son de la misma qualidad del grado de la ponderaciõ que induze en la explicacion, como lo dize

Y
Clem. 1. de re iudicat.
lib. 2. c. 1. n. 1. p. 2. d. 11
lib. 2. c. 1. n. 1. p. 2. d. 11

T *Sesse de inhibitiõ*
cap. 4. §. 2. nu. 3.

V *en el cap. 5. §. 11*
in princ.

X *Panormita. in c.*
porrò quamvis nu. 2.
Et ibi Gloss. verb. quã
vis de priuile. c. 1. de
const. lib. 6. Azebedo
ad l. 2. n. 50. tit. 7. lib.
4. noue Recopil. Cene
do singul. 88. n. 1.

ado

la

Y *verbo quamuis*
Clem. 1. de re iudicat.
gloss. final, in clem. 2.
de reb. Eccles. nō alie-
nan. Gutierr. pract.
lib. 2. q. 80. n. 8. & 85.
nu. 2. Cened. ubi sup.
n. 2.

la Glosa. Y Pues como el grado de la ponderacion, no falga de la esfera de la firma volandera, porque la firma que llamamos de tercero; no es la firma casual, con que el dueño de los bienes viene con probança hecha a impedir la execucion, sino la que sin probança se opondre a la execuciō, y despues con pena de quatro doblado, prueba dentro de 20. dias, y esta se llama volandera, y no embaraça la execucion de la sentencia de los Iudicantes, aunque sea su priuilegio grande, por el daño irreparable que consigo trahe: pero la otra que viene con probança hecha, embaraça sin duda, y embaraçará la sentencia de los Iudicantes, è Inquisidores, aunque sean tã priuilegiadas, de esta ponderacion; pues deste Fuero se saca otra tambien muy grande, que prueba el intento, que este Fuero no hablò de la firma casual; y asì con razon se hallan tantas prouehidas, como se vee en el año de 1614. al Dotor Francisco Mirabete, y Salazar, en 8. de Junio, y en el de 1626. en 29. de Enero, vna al Dotor Francisco Mirabete, el mismo año a Gaspar de Castellor dos; a Iubero, en Abril de 1630. y otras q se podriã alegar, a mas de las que refiere Sesse, y jamas se ha reparado por los Lugares tenientes el proucellas; si bien por conueniēcias se han dexado de presentar alguna vez, pero nunca negado la justicia, y la obediencia a estas firmas, hasta el caso presente, al a que ha obtenido su Magestad, pues no
 obf-

obstante su presentacion, han passado adelante los pretendidos Iudicantes, a dar, y promulgar sentencias tan de faforadas, como se ven. Esto es romper los Fueros, despojar a los Aragoneses de sus libertades, y cõtrauenir al mayor presidio de los Aragoneses, que es el remedio de las fuerças, y violencias.

Y Fue tan grande el priuilegio de las sentencias de los Inquisidores, y Iudicantes; que como se vee, no embaraçaua la apelacion, euocacion, aduencion, remission, ni la ambiciõ emanada destos remedios, a las dichas sentencias, con que quedò libre, y vnico el de la firma. Y diò sin duda motiuo a la Serenissima señora Reina Germana, en las Cortes del año de 1512. a hazer vn Fuero, Z que declara por sospechosos a los Lugares tenientes, cõdenados, y priuados, en las causas de los Iudicantes, y el otro de ellos, ò de los que interuinieron en la condenacion, y priuacion, porque sino huiera este remedio vnico, y solo, sin duda estaua ociosa, y de viento toda esta disposicion, como adierte la Glossa de Pastor en dicho Fuero. Ni obsta el dezir, que podia auer remedio de remission, ò perdon en Cortes, y este pudo dar motiuo; porque se responde, que las palabras generales del Fuero, no se deuen acomodar a estos casos extraordinarios, sino a los ordinarios, y juridicos, como se faca de la regla del texto, A autoriçada, y recibida en el Reino por todos los Aduo-

H ga-

B Martines in al.
leg. pro Reg. in can.
de Proverbis extran.
nu. 211.
C In dist. causa pro
regis extran. oiden.
du. n. 244.

D Vbi sup. nu. 242.
M. card. d. concl. 2.
n. 161. c. 162.

Z Fuero 3. titul. de
officio Locumtenentis
Iustitie Aragonum.

do velis ff. de verb.
oblig. M. andol. ad re.
Gul. cancl. p. 3. n. 11.
C. 12. E. Cobar de re.
ticion. c. 2. Moneta
de scrip. p. 1. d. 2. p.
g. n. 3. d. 1. n. 4. v.
in sup. lib. 2. d. 1.
f. 1. n. 1. c. 1. d. 1.
f. 1. n. 3. d. 1. n. 3.

F Tirand. de verbor.
signific. 2. p. 2. glo.
v. n. 2. d. 1. n. 1. d. 1.
dist. p. 3. n. 1. p. 1. d. 1.

A in l. scio, §. medi-
co ff. de annis legat.
vbi Bart. & DD. Mas-
card. de statutor. in-
terpret. cons. 5. n. 161.
& concl. 2. n. 149.

B *Martinez in al-
leg. pro Regn. in cau-
sa Prorregis extran.
nu. 511.*

C *In dict. causa Pro
regis extran. viden-
dus n. 544.*

D *Vbi sup. nu. 545.
Mascard. d. concl. 5.
n. 161. & 162.*

E *l. continus §. cum
quis, & ibi gloss. ver-
bo relictū. ff. de verb.
oblig. Mandos. ad re-
gul. cancel. q. 31. n. 11.
& 12. Escobar de ra-
tiocin. c. 25. Moneta
de srib. quotid. p. 2. q.
3. n. 13. Molin. de ri-
tu nuptiar. lib. 2. dif-
ferent. 2. n. 15. & dif-
ferent. 3. n. 36.*

F *Tiraq. de retract.
ligniager. §. 32. gloss.
unica n. 56. Mandos.
dict. q. 31. n. 12. Sanc.
lib. 5. disp. 5. n. 4.*

gados, en la causa del Virrey estrangero, co-
mo es de ver en Martinez, ^B y Morlanes, ^C
y assi se ha de entender, que motiuò esta dif-
posicion algun remedio ordinario, y como
este Fuero vnico, y solo el de la firma, q̄ aun-
que sea tacito, y oculto en la ley, se puede, y
deue arguir con el.

Y que el remedio extraordinario, y q̄ p̄e-
de de la remission, ò perdon del Principe, y
Braços en las palabras generales de la ley,
no se atiende, ni sea de consideracion. Al in-
tento dixolo admirablemente Morlanes en
dicha alegaciõ. **D** *Y no serà de cõsideraciõ lo
que està reservado a voluntad dellos, y so-
lamente depende de su querer, ò no querer:
qua solent à iure veluti impossibilia reputa-
ri, ex l. idem Iulianus, alias Africanus, §.
constat etiã delegat. 1.* **E** De que se faca, q̄
no es cosa nueva el que vn Lugarteniente
denunciado, y priuado nulamente por reme-
dio juridico, pueda ser mantenido; pues el
remedio que se dà para este caso a la sospe-
cha, lo presupone por antecedente necessa-
rio el Fuero, y este no puede ser el extraor-
dinario, porque se reputa por imposible, lo
que solamente se haze, ò puede hazer por
este remedio, **F** que no comprehenden las
palabras generales de la ley, ni se adaptã a el.
Tuuo esta firma del Procurador Fiscal,
otra circunstancia, y fundamento, por
el qual se deuio proueer (aun en caso que el
Fuero hablara, y comprehēdiera la firma ca-
sual) Para lo qual aduerto, que el Fuero 29.

Forus Inquisitionis, con vna determinacion, y igual disposicion priuilegiò el processo de las denunciaciones, intermedios de aquellas, y aquellos, las sentencias, y sus execuciones, como las sentencias de los Iudicantes; no parece se puede en esto poner duda, pues el Fuero dize asì: *E que las ditas sentencias, ni los processos, è intermedios de aquellos, è aquellas, è las ditas execuciones con los incidentes, dependientes, è emergentes de aquellos, no puedan ser empachados, &c.* De que se infiere que siendo estas Iudicaturas de Inquisidores, y Iudicantes, igualmente priuilegiadas, que no se pueden defender la vna contra la otra con priuilegio, G sin o que deuen ir con la regla general, y razon de derecho, y Fuero con igualdad; porque de lo contrario se seguiria vn inconueniente de confusion, y turbacion de jurisdiccion, que se experimenta: y de la manera que si en las denunciaciones profeguidas, dada sentencia por los Iudicantes en fomento, no se podia negar firma, para que no se impida la profecucion: bien asì en las profeguidas por sentencia de los Inquisidores, se deue conceder, para q̄ no se profigan, porque este es el efecto del priuilegio igual de estas sentencias, que ninguno lo tenga, ni con el se pueda defender vno contra el otro: y asì la sentencia primera de los Inquisidores, puede ser fomētada de firma, y aunque su fomēto ceda en empacho de la de los Iudicātes, no podrà impedir el acto de

Castilla. Inquisición. Fuero de los Inquisidores. l. 1. c. 1. §. 1.º

G l. sed & milites ff de excusatione tutorum cum vulgat.

In l. 1. de inter. §. 1.º l. 1. de iur. §. 1.º l. 1. de iur. §. 1.º l. 1. de iur. §. 1.º l. 1. de iur. §. 1.º

de la sentencia de los Inquisidores, y su firma alegando el priuilegio de la execucion priuilegiada: y assi ferà mejor la condicion del q̄ en este caso se preuino con el remedio de la firma, pues este deue ser mantenido en su derecho, por la regla que el priuilegiado no goza del priuilegio contra otro priuilegiado. H

H *Castil. quotidiana rum qq. lib. 3. c. 25. num. 27.*

Siguiese pues de todo lo dicho, que el juicio de los Iudicantes, ha sido nulo, hecho, y formado cõ resistencia de drecho, y Fuero, y atentado contra el tenor de vna firma foral y legitimamente prouehida, en fomento de vna sentencia foral, y priuilegiada dada por los Inquisidores de processos en su caso. Y configuientemente que no pudieron llamar, ni citar a los Lugartenientes denunciados, los Iudicantes nombrados, y extractos, ni por no hauer comparecido, declararlos por confessados, ni conuencidos de las cosas que fueron denunciados, porque quando el juicio es nulo, es nula tambien la cõfesion hecha en el, como magistralmente lo dixo Bart. por el texto, *que al proposito es el mejor del drecho en la ley, si filius 19. de interrogatoris actionibus*; cuyo caso fue, que el hijo que formò juicio con el padre, callò a la interrogacion del Iuez, y por la nulidad del juicio, dixo el Jurisconsulto Papiniano, que era lo mismo como sino fuera interrogado, y que no incurriò en la pena de la contumacia. Si aqui fue el juicio nulo, no haze al caso que los Iudicantes ayan llama-

I *In l. 19. de interrogat. actionib. si filius cum patre ageret & interrogatus in iure taceat, omnia perinde obseruanda sunt, ac si interrogatus nõ esset.*

mado, y citado a los Lugaresteniētes; y así aunque (como en el caso de Papiniano en dicha ley, el silencio fue de ningun efecto para la contumacia en no responder) no ayan parecido, no se sigue el efecto de la confesion, y contumacia, como tambien lo dixo Bart. en dicho texto, a quien citò Romano L por singular, y lo siguē todos los DD. y con muchas dotrinas ilustra este texto Ignat. del Villar, M y es vulgar, que en proceso nulo, no puede auer sentencia valida.

L *Consilio. cons. 24. n. 4.*
 M *lib. 4. in Sylua responsor. resp. 3. nu. 24. ubi citat Felinū, Bald. Casanum, & plures alios.*

Tambien para el intēto era considerable, para no declarar la contumacia de los Lugarestenientes denunciados, el que estuuieron impedidos para comparecer con orden de su Magestad, y este impedimento aprovecha contra la contumacia declarada, aunq̄ no se aya protestado, porq̄ el impedimento causado por hecho del Principe, es caso fortuito, y releua al impedido sin protestaciō, como lo refiere Ignacio del Villar. N Y la breuedad del tiēpo, y celeridad de la pronūciacion, a quien el Pōtifice llamò madrastra de la justicia, dà grande fuerza a esta consideracion, para q̄ por ella sola se declarè nulo todo lo hecho con el pretexto de no auer parecido los Lugarestenientes al llamamiento que se les hizo, dandoles solo tiempo de 7. horas, con imposibilidad moral de suplicar licencia a su Magestad para parecer.

N *Ignat. del Villar d. Sylua respon. lib. 1. resp. 2. n. 15.*

I CON-

CONCLUSION.

De todo lo dicho resulta, que la Magestad del Rey, y Corte General, erigieron, y formaron para la enquesta del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon, sus Lugarestenientes, y otros Oficiales, estos dos Supremos Tribunales, representados con vna misma calidad de personas juramento, y omenajes, a su Magestad, y Corte General; a saber es, el de los Inquisidores de processos, y Iudicantes, dando a aquellos todo el poder de la Corte, para formar, è instruir los processos con la jurisdiccion necessaria para ello. A este el conocimiento de los meritos de las denunciaciones, encargando à aquellos la obseruancia de la forma dispuesta por los Fueros en la formacion de los processos, hasta la actual entrega dellos a los Iudicantes, siendo profeguidos, y no siendolo, a los Diputados, en que està el vltimo complemento de sus officios, y execucion de sus sentencias. A este la obligacion de pronũciar definitiuamente, absoluiendo, ò condenando en las causas de las denunciaciones, escluyendo el modo de pronunciar por interlocutorias, que no definen, ni terminan las causas, quedando estas precisamente por cuẽta de los Inquisidores, y à porque sin su pronunciacion, no està instruido el processo, ni en estado de definitiua, para entregallo a los Iudicantes, y à porq̃ implica cõ la obligaciõ de sentẽciar definitiuamẽte, el pronũciar interlocutorias q̃ extinguen el processo, y à porq̃ se ponẽ los Iudicãtes en euidẽte riesgo de faltar al juramẽto: por lo qual no se puedẽ ni deuen referuar, porq̃ se turba, y peruierte el ordẽ de los processos, y el juicio dellos en lo ordinatiuo, que siempre fue, ha sido, y es por ley, razon, y costumbre de los Inquisidores, a quienes sin notoria fuerça, no se les puede quitar este conocimiento, ni se ha podido contrauenir a sus sentencias por los Diputados, ni otros Oficiales despues de promulgadas, en lo tocante al ritu, y orden processal; y mucho menos despues de entregadas, porque esta entrega con apoca para archiuarlas, es

la

la execucion que tienen estas sentencias; con que la jura que se diò a 10. de Junio del presente año, fue nula notoriamente, y dada con resistencia foral; y consiguientemente con color de ella, no se pudo pretender jurisdiccion, ni exercicio della manutenable. Y que fueron juridicos los requirimientos del Regio Fisco, y fue foral la firma que se le proueyò en 23. de Junio; y que la sentencia de los Iudicantes, puede ser empachada por firma casual, porque solamente està priuilegiada la sentencia, respecto de la volandera, yà porque el Fuero no la excluye, yà porque los Fueros suponen nulidades en las denunciaciones por defecto de forma, y manutencion de Lugarestenientes, cõ denados, y priuados, y estãdo sin efecto los remedios de la apelacion, euocacion, adiccion, y remisiõ, quedò reseruado el vni co solo ordinario, y foral de la firma casual, y priuilegiada para euitarlas violencias de los Regnicolas. Y porque esta firma fue en fomento de sentencia de Inquisidores, igualmente priuilegiada, como la de los Iudicantes, con que respecto de ambas sentencias, deve cesar el priuilegio, por la consistencia, y valor de la primera de los Inquisidores, señaladamente teniendo la de los Iudicantes tan notorias atentadas nulidades, y cõtrauenciones de firmas. Y no auer auido, ni podido auer contumacia, q̃ pueda dar motiuo foral, ni juridico a las sentencias que (sin meritos de justicia, por solo contumacia pretendida, y coloreada) se han dado, y promulgado. Esperase pues, que considerados los fundamentos *de esta alegaciõ*, cõ los doctõs q̃ tiene representados el D. Iuã Antonio de Costas, dignissimo Aduogado Fiscal de su Magestad, asì los Ilustrissimos Señores Diputados, como los demas a quienes siendo requeridos tocara la execucion de estas sentencias, mas bien informados de sus notorias nulidades, y atentados de firma, en obediencia de ella, desistiran de qualquiere instancia de execucion de hecho, en que sin duda ninguna seràn seruidas las Magestades diuinas, y humanas, y sofegados los disturbios

bios que se han originado de la contencion de estas dos Supremas jurisdicciones (que han hecho obstancia a la aueriguacion de la justicia de las denunciaciones, y dado motiuo a las ordenes de su Magestad, para no parecer los Lugartenientes denunciados ante los Iudicantes) y que reducidas a la justicia foral, se conuendran en la esfera de sus jurisdicciones juzgando los Inquisidores el valor de los processos, y sus instancias y los Iudicantes lo que tuuo la Corte reseruado para si, y en quienes lo trasladò el año 1461. que solamente fue la *absolucion, o condenacion de los denunciados*, segun los meritos de la causa, y de los incidentes susciptados, despues de estar puestos en sentencia los processos: distinció con que estos dos Tribunales se deuen reduzir a concordia, y paz, para que no se impida el curso de la justicia, y se goze de ella, ò este a lo q̄ su Magestad Dios le guarde fuere seruido ordenar sobre esta discordia: *Dixi; si minus rectè; melius sentienti iudicio; dicta subijcio* 28. Iulij, anni 1655.

*El Dotor Iuan Chrisostomo de Vargas Machuca,
del Consejo de su Magestad. y Lugarteniente de la
Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon.*